

Bogotá, D.C., Enero 24 de 2010

Señores:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Oficina de la Dirección Administrativa
Km 1 Vía Bucaramanga, Barrio el Buque
Tels: (7) 5685303 – 5685304 – 5685305
Fax: (7) 5682750
Pamplona (Norte de Santander)

REF.: INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2010

Respetados Señores:

Encontrándonos dentro del término establecido por la Ley y de acuerdo a lo estipulado en los Términos de la Invitación, me permito presentar observaciones al informe de evaluación y a las demás propuestas presentadas por los otros oferentes así:

OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS FIRMAS: WEST ARMY SECURITY LTDA, ONCOR LTDA Y SEPECOL LTDA:

Solicitamos se mantenga y ratifique el RECHAZO de estas ofertas, toda vez que las mismas no cumplen con el requisito mínimo establecido en el numeral 3. CONDICIONES GENERALES Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN de los términos de referencia (Párrafo 4to), que cita: “*Para poder participar la empresa debe tener su sede principal, agencia o sucursal en el Norte de Santander.*”

Ahora bien, es preciso mencionar lo que al respecto establece nuestro ente rector, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

En virtud de los artículos 11 y 13 del Decreto 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, concede a algunos de sus vigilados Licencias de Funcionamiento con carácter nacional.

Lo anterior claramente indica que mediante las licencias de funcionamiento de carácter nacional, esta Superintendencia certifica que la vigilada cuenta con el permiso de funcionamiento en todo el territorio nacional por parte de esta Superintendencia, **pero no con la potestad para operar dicha licencia de funcionamiento en lugares diferentes de los autorizados en ella misma y/o en su domicilio principal.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, según el cual “Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán **obtener previamente autorización** de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía, certificado de existencia y representación legal.”, resulta claro que la Licencia de Funcionamiento faculta a la empresa para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera operar tales servicios, la empresa debe solicitar ante ésta Superintendencia, autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad que requiera.

“ Cuando se autoriza a una empresa de vigilancia para operar a través de sucursal o agencia en determinada ciudad del país, se entiende que esa autorización cubre municipios aledaños, es decir, si se le autoriza para Bogotá puede operar en Chia, Mosquera, la Calera, etc...”

Así las cosas, nótese en primera instancia, el carácter habilitante con el cual la Universidad connotó este requisito, siendo que el mismo es absolutamente indispensable para poder ejecutar las actividades, tal y como lo permite evidenciar la Ley y se respalda el concepto por el organismo de control de nuestra actividad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones, que es ley para las partes y en concordancia con los límites y parámetros que determina la Ley, se mantenga el RECHAZO de las firmas observadas.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA SEVICOL LTDA:

Con relación a la experiencia:

A folio 120 presenta certificación de la ESSA por valor de \$ 4.610.852.575, frente a esta, es preciso mencionar que dicha entidad es de carácter privado, por cuanto **debió** anexar a la misma **copia del contrato**, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.6. Documentos Técnicos, literal e. ***“En el evento de que la **certificación sea expedida por personas de derecho privado, naturales o jurídicas**, el proponente deberá anexar a la misma, **copia del contrato** en donde se puedan verificar su objeto, plazo y valor”***, sin embargo, se observa la ausencia del mismo, por tanto solicitamos que dicha certificación no sea tenida en cuenta.

A folio 121 y 122 anexa certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá por valor de \$ 2.846.451.519.58, con una participación del 40%, al respecto, y teniendo en cuenta la información que debía especificarse en cada certificación, es de mencionar que no es posible verificar en esta la Existencia o no de multas o sanciones derivadas del incumplimiento de sus obligaciones y por el contenido presentado tampoco se puede colegir. Adicionalmente, nos permitimos recordar y remitir a la Entidad al documento de respuestas publicado, donde claramente y frente a la Observación 5 realizada por Servisión de Colombia, la Administración Respondió: **“La certificación debe permitir a la Universidad deducir que el proponente no ha incurrido en incumplimiento”**, por lo tanto, y en consecuencia de que la misma no permite tal verificación, solicitamos no sea tenida en cuenta,

A folio 126 adjunta certificación de Telebucaramanga, contrato No. 153 por valor de \$2.607.071.691, de la cual, en el mismo sentido de la ESSA, no adjunto el contrato, siendo esta una entidad de derecho privado que pertenece al grupo EPM.

A folio 128 presenta certificación con BANCOLOMBIA por valor de \$16.783.617.100, de la cual, en el mismo sentido de la ESSA y Telebucaramanga, no adjunta contrato, siendo igualmente una entidad privada.

Así las cosas, en total presentan 8 certificaciones, así: Ecopetrol, ESSA, Secretaría de Educación, Alcaldía Mayor de Bogotá, Aeronáutica Civil,

Telebucaramanga, Banco Popular y Bancolombia, de las cuales y teniendo en cuenta el incumplimiento de las observadas en varios de los requisitos mínimos establecidos, solicitamos se excluyan de la verificación y por ende se corrobore si con las restantes se da cumplimiento a lo establecido para la acreditación de dicha condición técnica.

Ahora bien tal situación no es susceptible de subsanar por cuanto los documentos aportados establecen calidades del proponente tales como ausencia de sanciones que determina la habilitación de las calidades del proponente en la prestación de servicios y el requerimiento de los soportes de los contratos para establecimientos de naturaleza privada para corroborar aspectos inherentes a las calidades de los servicios contratados y prestados, mínima como resultan ser objeto, plazo y valor, toda vez que es el documento principal e idóneo o en caso contrario resultaría ser para determinar el valor real el pago del impuesto de timbre.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA DELTHAC LTDA:

1. A folio 038 de su propuesta, la empresa presenta radicado No. 44-30 de fecha 11 de febrero de 2010 en la cual solicitan a la S.V.P.S. la certificación de vigencia de la licencia de funcionamiento, documento que no solo no puede ser tenido en cuenta para la verificación de este aspecto sino que adicionalmente incumple el requisito exigido en el numeral 8.4.1. DOCUMENTOS JURÍDICOS, literal k., párrafo 2do., por lo anterior, solicitamos sea requerido conforme lo establece la Ley, y una vez se aporte se verifique que el mismo esta expedido con fecha anterior al cierre, para poder calificar los criterios habilitantes en igualdad de condiciones, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la acreditación de circunstancias posteriores al cierre del proceso y adicionalmente porque la Superintendencia tiene prevista la expedición de vigencias de la licencia de funcionamiento con plazos hasta de 980 días hábiles, requisito que debe demostrarse para determinar la capacidad jurídica. Hasta tanto tal situación de capacidad, requisito mínimo para la ejecución del contrato no ha sido demostrada .

2. De otra parte, y con relación a la manifestación realizada a folio 150 de su propuesta, donde ofrece caninos adiestrados, en cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones como factor de puntaje (numeral 9.2.1. Aspectos Técnicos), es de mencionar que dicho ofrecimiento no puede ser tenido en cuenta, toda vez que este proponente no solo NO cuenta con autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para prestar este servicio, sino que adicionalmente y con relación a la documentación que aporta a folio 212, certificación de Servileon Ltda. de una alianza comercial para dicha actividad, es oportuno mencionar que para las empresas prestadoras de servicios de vigilancia en la actualidad NO es permitido subcontratar este servicio, por tanto el ofrecimiento debe ser desestimado y el puntaje otorgado por este factor debe ser descontado. De antemano el ofrecer servicios para los cuales no esta autorizado, se constituye en una causal de sanción por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecida en la Resolución 2852 emanada del organismo rector para el sector de la vigilancia

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA ATLAS SEGURIDAD INTEGRAL:

1. A Folio 010 presenta certificación de la matricula mercantil de Cúcuta, pero no adjunta el certificado de existencia y representación legal de la oficina principal en Cali. Por tal situación no acredita las condiciones establecidas para determinar su capacidad jurídica como lo establecía el pliego de condiciones, entre otras porque la matricula mercantil no demuestra si se tiene o no limitaciones para contratar
2. A folio 022, 081 y 082 presenta certificados de la junta central de contadores de los señores LUIS CARLOS HANSEN ECHEVERRI y JOSE GILBERTO OSORIO ARREDONDO, vencidos, de fecha de expedición 15 de julio de 2008, (vencidos) documentos estos que cuenta con una vigencia de 3 meses, razón por la cual solicitamos sean requeridos, y una vez se

aporten se verifique que los mismos estén expedidos con fecha anterior al cierre, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la acreditación de circunstancias posteriores al cierre.

3. A folio 229 aporta certificación de EMCALI EICE ESP por valor de \$9.311.233.299, la cual no describe el número de servicios contratados y/o prestados, por tanto no puede ser tenida en cuenta para la asignación de puntaje y no estaría incurso dentro de las posibilidades de subsanabilidad por ser un mejoramiento de la oferta.
4. A folio 242 presenta una certificación de la Universidad del Valle por valor de \$10.868.304.939, frente a esta, es preciso mencionar que dicha entidad es de carácter privado, por cuanto **debió** anexar a la misma **copia del contrato**, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.6. Documentos Técnicos, literal e. *“En el evento de que la **certificación sea expedida por personas de derecho privado, naturales o jurídicas**, el proponente deberá anexar a la misma, **copia del contrato** en donde se puedan verificar su objeto, plazo y valor”*, por lo anterior, debe ser desestimada para su verificación.
5. A folio 246 al 284 presenta un contrato con la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura por valor de \$8.493.678.720, mas tres adicionales, sin embargo, no presentan la respectiva certificación donde sea posible la verificación de multas y/o sanciones, por lo que nos permitimos recordar y remitir a la Entidad al documento de respuestas publicado, donde claramente y frente a la Observación 5 realizada por Servisión de Colombia, la Administración Respondió: **“La certificación debe permitir a la Universidad deducir que el proponente no ha incurrido en incumplimiento”**., y en consecuencia de su omisión, solicitamos no sea tenida en cuenta.
6. Por último, y con relación al ofrecimiento de los servicios adicionales:
 - Puesto adicional de 24 horas - 1

- Cámaras – 10

Con gran preocupación encontramos que los mismos, no son cotizados por el oferente en mención, yendo en contravía no solo de lo que establece la Ley sino de lo que determino el mismo pliego:

Numeral **8.7.2. PROPUESTA ECONÓMICA**, literal h) *El valor de los servicios agregados **deben ser cotizados de manera independiente a la propuesta** y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se reserva el derecho de contratarlos en el caso de ser requeridos.*

Es de mencionar que inicialmente al revisar en informe de evaluación no entendimos la razón por la cual de los 8 oferentes presentados, tan solo a la firma Atlas y a la Cooperativa Cooservinort se les asigno el puntaje correspondiente a este criterio, cuando por lo menos en lo que respecta a nuestra oferta, dicho ofrecimiento fue manifiesto.

Pero una vez verificadas las propuestas, encontramos que la Entidad de una manera equivocada puntuo este factor, pues al parecer se asigno el puntaje a quienes no solo ofrecieron sino que "regalaron" estos servicios, contrariando la normatividad vigente y poniendo en peligro la estabilidad de ingresos del personal a contratar y aún cuando pareciese ser mucho más atractivo, no es posible ir en contravía de lo expuesto de la Ley, entiéndase Ley, tanto el pliego de condiciones, que es ley para las partes, como la normatividad vigente. Establece igualmente la Resolución 2852 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que será sujeto de sanción quien no cotice los servicios adicionales y presente tarifas artificialmente bajas. Por lo expuesto solicitamos nos expidan copia de la oferta presentada por este proponente para ponerla a disposición de la Superintendencia para los fines legales necesarios

Para una mayor y mejor ilustración del tema, me permito traer a colación, tanto lo establecido en el pliego de condiciones:

Numeral **8.7.2. PROPUESTA ECONÓMICA**, literal h) *El valor de los servicios agregados **deben ser cotizados de manera independiente a la propuesta** y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se reserva el derecho de contratarlos en el caso de ser requeridos.*

Pero sobre esta, y de manera especial lo establecido en la normatividad así:

Circular Externa 01 de 2010, que expresamente señala:

5. VALORES AGREGADOS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a precios o valores reales y de mercado, y por ende deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia serán acreedores a las sanciones correspondientes.

En cuanto a las entidades públicas que requieran contratar servicios adicionales, en los pliegos de condiciones que expidan para el efecto, se les recomienda señalar como requisito para las empresas y cooperativas de vigilancia, que determinen el valor agregado por el bien o servicio adicional requerido, fundamentado entre otros, en los costos de instalación y mantenimiento, valor de los equipos y de las grabaciones, evitándose de esta manera, la presentación de precios artificialmente bajos y por otro lado, garantizando la sana competencia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que regula el principio de responsabilidad, contempla el concepto de propuesta artificial cuando en el numeral sexto señala:

6°. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Nótese como esta norma descalifica el comportamiento de aquel oferente que con la intención de obtener la adjudicación en un proceso de selección decide ofrecer un precio que se encuentra por fuera de su propio interés, pero peor aún, y es el caso, es que ni siquiera estime valor alguno para el mismo, cuando este no solo implica un costo considerable con respecto a las cámaras, sino que adicionalmente, arremete directamente con lo que involucra el costo de un servicio de vigilancia:

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 92. TARIFAS. *Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el **salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.***

Así las cosas, no solo se sacrifica su utilidad, sino que se llega al punto de pérdida pues afecta su propio patrimonio y traslada su desequilibrio a las partes implicadas, entiéndase: trabajadores y contratista.

Por lo expuesto, solicitamos como primera medida, que dicho ofrecimiento sea desestimado, teniendo en cuenta que el mismo de una parte incumple lo establecido en el pliego de condiciones y de otra afecta considerablemente las normas establecidas para justamente evitar la competencia desleal y ofrecimientos que si bien en una primera etapa pareciesen benéficos, en el futuro y en caso de ser seleccionados bajo tales condiciones, sin duda alguna conllevan al latente riesgo de un desequilibrio económico, sin mencionar una gran responsabilidad por un puesto de vigilancia y medios tecnológicos sin el reconocimiento de su valor.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COOPERATIVA COOSERVINORT:

1. A folio 010 la cooperativa presenta una constancia de pago de la prima, de la garantía No. GU01709 por valor de \$ 182.120 pesos, documento diferente al exigido en el numeral 8.4.1. DOCUMENTOS JURÍDICOS, literal c., "recibo de pago correspondiente", razón por lo cual solicitamos sea requerido conforme lo establece la Ley, y una vez se aporte se verifique que el mismo esta expedido con fecha anterior al cierre, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la acreditación de circunstancias posteriores.
2. A folio 43 de su propuesta presenta certificación de no sanciones expedida el 18 de enero de 2010 en la cual dice que en los últimos cinco

años la empresa no ha sido sancionada, al respecto, es preciso remitirnos al requerimiento, numeral 8.4.1. DOCUMENTOS JURÍDICOS, literal m., donde se determina que dicha certificación debe indicar si al proponente le han impuesto sanciones **a partir del 01 de Enero de 2005**, ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la certificación, la misma no cubre el tiempo requerido para ser verificado, razón por la cual subsiste su rechazo.

3. A folio 162, la Cooperativa ofrece caninos adiestrados, a lo cual es preciso manifestar que dicho ofrecimiento debe ser desestimado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la licencia de funcionamiento aportada, resolución No. 5486 del 24 de Diciembre de 2007, no cuentan con la autorización para la prestación del servicio con medio canino. De antemano el ofrecer servicios para los cuales no está autorizado, se constituye en una causal de sanción por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecida en la Resolución 2852 emanada del organismo rector para el sector de la vigilancia

4. Por último, y con relación al ofrecimiento de los servicios adicionales:

- Puesto adicional de 24 horas - 1
- Cámaras - 10

Con gran preocupación encontramos que los mismos, no son cotizados por el oferente en mención, yendo en contravía no solo de lo que establece la Ley sino de lo que determino el mismo pliego:

Numeral **8.7.2. PROPUESTA ECONÓMICA**, literal h) *El valor de los servicios agregados **deben ser cotizados de manera independiente a la propuesta** y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se reserva el derecho de contratarlos en el caso de ser requeridos.*

Es de mencionar que inicialmente al revisar en informe de evaluación no entendimos la razón por la cual de los 8 oferentes presentados, tan solo a la Cooperativa Cooservinort y a la firma Atlas se les asigno el puntaje

correspondiente a este criterio, cuando por lo menos en lo que respecta a nuestra oferta, dicho ofrecimiento fue manifiesto.

Pero una vez verificadas las propuestas, encontramos que la Entidad de una manera equivocada puntuó este factor, pues al parecer se asignó el puntaje a quienes no solo ofrecieron sino que “regalaron” estos servicios, y aún cuando pareciera ser mucho más atractivo, no es posible ir en contravía de lo expuesto de la Ley, entiéndase Ley, tanto el pliego de condiciones, que es ley para las partes, como la normatividad vigente.

Para una mayor y mejor ilustración del tema, me permito traer a colación, tanto lo establecido en el pliego de condiciones:

Numeral **8.7.2. PROPUESTA ECONÓMICA**, literal h) *El valor de los servicios agregados deben ser cotizados de manera independiente a la propuesta y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se reserva el derecho de contratarlos en el caso de ser requeridos.*

Pero sobre esta, y de manera especial lo establecido en la normatividad así:

Circular Externa 01 de 2010, que expresamente señala:

5. VALORES AGREGADOS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a precios o valores reales y de mercado, y por ende deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia serán acreedores a las sanciones correspondientes.

En cuanto a las entidades públicas que requieran contratar servicios adicionales, en los pliegos de condiciones que expidan para el efecto, se les recomienda señalar como requisito para las empresas y cooperativas de vigilancia, que determinen el valor agregado por el bien o servicio adicional requerido, fundamentado entre otros, en los costos de instalación y mantenimiento, valor de los equipos y de las grabaciones, evitándose de esta manera, la presentación de precios artificialmente bajos y por otro lado, garantizando la sana competencia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que regula el principio de responsabilidad, contempla el concepto de propuesta artificial cuando en el numeral sexto señala:

6°. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Nótese como esta norma descalifica el comportamiento de aquel oferente que con la intención de obtener la adjudicación en un proceso de selección decide ofrecer un precio que se encuentra por fuera de su propio interés, pero peor aún, y es el caso, es que ni siquiera estime valor alguno para el mismo, cuando este no solo implica un costo considerable con respecto a las cámaras, sino que adicionalmente, arremete directamente con lo que involucra el costo de un servicio de vigilancia:

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 92. TARIFAS. *Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el **salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.***

Así las cosas, no solo se sacrifica su utilidad, sino que se llega al punto de pérdida pues afecta su propio patrimonio y traslada su desequilibrio a las partes implicadas, entiéndase: trabajadores y contratista.

Por lo expuesto, solicitamos como primera medida, que dicho ofrecimiento sea desestimado, teniendo en cuenta que el mismo de una parte incumple lo establecido en el pliego de condiciones y de otra afecta considerablemente las normas establecidas para justamente evitar la competencia desleal y ofrecimientos que si bien en una primera etapa pareciesen benéficos, en el futuro y en caso de ser seleccionados bajo tales condiciones, sin duda alguna conllevan al latente riesgo de un desequilibrio económico, sin mencionar una gran responsabilidad por un puesto de vigilancia y medios tecnológicos sin el reconocimiento de su valor.

OBSERVACIÓN ECONÓMICA A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS FIRMAS: SEVICOL LTDA - DELTHAC LTDA - ATLAS SEGURIDAD INTEGRAL Y COOPERATIVA COOSERVINORT:

Una vez verificadas la totalidad de las ofertas, y revisadas sus propuestas económicas presentadas, nos damos cuenta que todas ellas, incluyendo la Cooperativa, quien se presenta haciendo uso de su prerrogativa tal y como lo contempla la norma (con un 10% menos), omiten dentro de su cobro aquellos costos o mejor gastos no incluidos dentro de la tarifa mínima establecida, como es el caso de los impuestos, estampillas y demás contribuciones adicionales.

Al respecto, es oportuno resaltar que en su momento dicha situación fue advertida por mi representada, teniendo en cuenta la NOTA determinada en los términos de referencia, numeral 13. Adjudicación del contrato, así:

NOTA: AL PROPONENTE QUE RESULTE FAVORECIDO CON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA ORDEN DE PAGO DE LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO, SE LE DEDUCIRÁ EL VALOR DE LA ESTAMPILLA AUTORIZADA MEDIANTE ORDENANZA 030 DE 2005 Y QUE CORRESPONDE AL 1% DEL VALOR NETO DEL CONTRATO.

Y, de manera posterior a las observaciones y demás términos, se publico la Adenda No. 2, mediante la cual en su última parte se fija:

El valor de la propuesta será en pesos colombianos, incluyendo todos los gastos y discriminando los impuestos a que haya lugar.

Por lo anterior, y ante la omisión de todos los oferentes ante la desagregación de este costo y su respectivo cobro, solicitamos se proceda a su RECHAZO, máxime, teniendo en cuenta lo establecido por la SUPERINTENDENCIA (Anexo concepto).

Establece igualmente la Resolución 2852 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que será sujeto de sanción quien no cotice los servicios adicionales y presente tarifas artificialmente bajas. Por lo expuesto solicitamos nos expidan copia de la oferta presentada por este proponente para ponerla a disposición de la Superintendencia para los fines legales necesarios

OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN EN CUANTO A NUESTRA OFERTA:

En primera medida, solicitamos se otorgue a mi representada el máximo puntaje establecido para lo que respecta a los servicios adicionales, siendo que los mismos no solo fueron ofertados en las cantidades requeridas, folio: 331, sino en las calidades determinadas por los términos y por la Ley.

De otra parte, solicitamos se nos conceda el máximo puntaje en el factor económico, siendo que nuestra oferta, conserva el menor valor establecido para las empresas de vigilancia, guarda relación y coherencia con los requisitos, condiciones y lineamientos de los términos, y adicionalmente, cumple con la normatividad legal vigente. Por tanto y siendo una oferta integralmente idónea, solicitamos se nos otorgue el primer orden de elegibilidad.

Gracias.
Cordialmente,



FRANCISCO JOSÉ BUENAHORA OCHOA
REPRESENTANTE LEGAL
COBASEC LIMITADA